



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2024-Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial”
Ley N° 3988-A

Número:

Referencia: APRUEBA NUEVO RÉGIMEN DE CONTRATACIONES VIGENTE

VISTO: La actuación electrónica N° E 60-2024-268-Ae; la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 - 1994 Sección Primera, Capítulo V, Artículo 67°; Ley N° 1092-A de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, Capítulo 7, Secciones A y B, Artículos 123 a 135; Ley N° 3203- A de Simplificación y Modernización de la Administración, Artículo 9°; los Decretos Nros 3566/77 y 692/01, sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación electrónica aludida, la Subsecretaría de Modernización del Estado eleva a la Secretaría de Coordinación de Gabinete el proyecto de instrumento legal que propicia la modificación del régimen de contrataciones conforme a la Ley N° 1092-A, Capítulo 7;

Que la Constitución de la Provincia del Chaco, en su Artículo 67, establece la licitación o subasta pública para la adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales, la contratación de obras o servicios, y cualquier otra contratación celebrada por la provincia o los municipios con personas privadas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes, definiendo que por ley u ordenanza, según corresponda, se establecerán las excepciones para realizar otra modalidad de contratación;

Que, asimismo, en el mencionado Artículo de la Constitución Provincial, se establece que los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las

nulidades y responsabilidades penales, determinando sanciones expulsivas para quien infrinja esta norma;

Que, la Ley N° 3203-A de Simplificación y Modernización de la Administración, en su Artículo 9, define el principio de simplificación como una manera de propiciar la mejora en la accesibilidad a los distintos trámites y gestiones, minimizando los costos y tiempos en todas las actuaciones administrativas del Estado en el marco de un servicio específico, obteniendo como resultado la reducción de los mismos;

Que la Subsecretaría de Modernización del Estado tiene entre sus objetivos definir políticas públicas de modernización del aparato estatal, ordenamiento administrativo e innovación de procesos de gestión, dando soluciones transversales e integrales haciendo uso de las herramientas tecnológicas que optimicen la calidad de las prestaciones públicas y pongan al Estado al servicio del ciudadano;

Que en el mes de marzo del corriente año, se iniciaron mesas de trabajo para realizar un diagnóstico del estado de situación del proceso de contrataciones, identificando los problemas y sus causas desde la perspectiva de organismos intervinientes, con foco en el principio de eficacia y eficiencia al que hace mención la Ley N° 1092-A de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial, y el principio de simplificación de trámites mencionado ut supra;

Que, de las mesas de trabajo mencionadas, surge la necesidad de un régimen que promueva procedimientos más dinámicos, digitales y con menos pasos para su ejecución;

Que han tomado intervención en el presente instrumento la Subsecretaría de Modernización del Estado dependiente de la Secretaría de Coordinación de Gabinete, elevando e instando la prosecución de los actuados; la Subsecretaría de Legal y Técnica dependiente de la Secretaría General de Gobernación, sugiriendo incorporaciones a la medida proyectada en el presente Decreto; la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Hacienda, efectuando observaciones que han sido oportunamente subsanadas; la Asesoría Legal del Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, mediante Dictamen N°190/24, sin ofrecer reparos;

Que a su turno, la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N°12/25, se expresó sin objeciones del tipo legal, empero materializando observaciones de forma que han sido contempladas y la Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N°8/25, sostuvo que no se hallan reparos jurídicos que formular al proyecto, entendiendo asimismo que la medida se enmarca en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución de la Provincia del Chaco y en el plexo normativo aplicable particular;

Que en virtud de lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de los titulares de las carteras Ministeriales y las Secretarías de Estado, y en tal sentido será refrendado en Acuerdo General de Ministros, en virtud a los alcances y naturaleza del mismo;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébese el nuevo Régimen de Contrataciones del Estado Provincial, establecido como norma reglamentaria del Título II, Capítulo 7, Secciones A y B, Artículos 123 al 135 de la Ley N° 1092-A de Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, el que como Anexo I forma parte del presente Decreto, en virtud a los fundamentos expuestos en el Considerando del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Déjase sin efecto en todas sus partes los Decretos N° 3566/77, N° 692/01 y sus modificaciones y toda otra disposición reglamentaria que se oponga a lo establecido por el presente Decreto.

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el que en un futuro lo reemplace, a actualizar periódicamente las cifras que surgen del Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 131 de la Ley N° 1092-A “de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial”, de acuerdo con la variación que registre el índice de precios (IPC) estimado por el INDEC o en su caso el parámetro estadístico que dicho Ministerio estime corresponder.

Artículo 4°: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas en colaboración con la Secretaría General de la Gobernación y Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Subsecretaría de Modernización del Estado a diseñar, desarrollar y poner en funcionamiento un Sistema de Contrataciones Electrónicas. Este sistema estará destinado a la gestión y ejecución de todas las contrataciones públicas realizadas por las entidades y organismos de la Administración Pública Provincial y deberá respetar los parámetros que se consignan en el Anexo II del presente.

Artículo 5°: Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia, como plazo máximo, a los (180) ciento ochenta días desde su respectiva protocolización. En dicho plazo se deberán implementar los procesos de adecuación tecnológica, administrativa y la capacitación de los recursos humanos relacionados con los sistemas de contrataciones.

Artículo 6°: Establécese que el presente instrumento legal será refrendado en Acuerdo General de Ministros, en virtud a los alcances y naturaleza del mismo.

Artículo 7°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I
TÍTULO 1
LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN GENERAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 1º. - Objeto. El presente decreto establece las normas básicas que deben observarse en los procesos de contrataciones, compras y ventas de bienes y servicios de la Administración Pública Provincial, y regula las obligaciones y derechos derivados de dichos procesos.

Artículo 2º. - Normativa aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato o la orden de compra o venta según corresponda, y por las normativas específicas que dicte el órgano rector.

Artículo 3º. - Principios. Los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de las contrataciones hasta la finalización de su ejecución, teniendo en cuenta sus particularidades, son:

1. Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley. Este principio se extiende a los casos en que la operación sea de venta.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y la posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros deben estar positivamente sometidos al ordenamiento jurídico vigente en su totalidad.
4. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los procesos de contratación es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia, suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso y la protección de los intereses económicos de la Provincia.
5. Principio de Eficacia y Eficiencia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y deberán efectuarse en las mejores condiciones para su uso final.
6. Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de

los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

7. Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido.

8. Principio de Responsabilidad: Los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables de sus actos.

9. Principio de Transparencia: Las contrataciones públicas se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia, basándose en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de este régimen.

10. Principio de la Vía Electrónica: Los procedimientos de contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica, con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en

el capítulo correspondiente, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos en soporte papel únicamente debido a la ocurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación.

11. Principio de Confianza Legítima: En función a ello, tanto la administración como los particulares serán respetuosos de las expectativas que razonablemente se hayan generado, garantizando la seguridad jurídica y buena fe de quienes se relacionan con la Administración.

12. Principio de Sustentabilidad: Se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.

Artículo 4.- Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por omisión de publicidad y difusión. Comprobada la omisión de los requisitos de publicidad y de difusión previa en un llamado a contratación cuando la norma lo exija, la Administración deberá revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se encuentre y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 5.- Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por la inclusión de cláusulas que induzcan a la adjudicación de determinados oferentes. Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas que estén dirigidas a favorecer situaciones particulares o cuyo cumplimiento sólo es factible por un determinado interesado u oferente, se declarará la nulidad de dichas especificaciones o cláusulas. La Administración deberá revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia del procedimiento en su totalidad. De lo contrario, se declarará la nulidad de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 6.- Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios que representen al organismo interesado, dentro del ámbito de sus competencias e incumbencias serán los

responsables exclusivos de velar por el fiel cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos legales establecidos en el presente. Serán también responsables de los daños que pudieran causar al estado provincial y, pasibles de las sanciones administrativas y patrimoniales que pudieren corresponder en cada caso en particular.

Artículo 7.- Prohibiciones. Desdoblamiento. Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales a sus servicios, con la debida anticipación, de modo que se formalice una sola vez para cada ejercicio o periodos planificados, según lo establecido en el Plan Anual y la conveniencia adecuada del servicio. Dichos pedidos deberán efectuarse por renglones afines.

Artículo 8.- Presunción de desdoblamiento. Se presumirá la existencia de desdoblamiento de compras, del cual serán responsables los funcionarios que hayan otorgado las respectivas autorizaciones, cuando, en el ejercicio de la facultad de contratar según el régimen vigente (contrataciones directas, concurso de precios y licitaciones) se adquiera el mismo artículo comercial dentro de un lapso de treinta (30) días corridos y por un monto total superior a los límites establecidos para cada tipo de contratación, según su naturaleza. No se considerará desdoblamiento, si el servicio demuestra, con argumentos pertinentes, que la adquisición se realizó para distintas oficinas, y que resulta prácticamente imposible, adquirir los bienes o servicios en una sola transacción, o si el servicio expone circunstancias de hecho, económicas, urgentes o de mercado que justifiquen la necesidad de realizar las adquisiciones del mismo producto o servicio en un plazo menor al establecido previamente. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá disponer las excepciones, a determinados artículos y rubros como así también a cada unidad ejecutora o jurisdicciones que por las características de los bienes y servicios a adquirir o por la localización de los mismos hagan necesaria la excepción al presente artículo.

CAPÍTULO 2. PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES

Artículo 9.- Presentación. Cada servicio administrativo financiero o dirección de administración del organismo que ejerza las funciones elaborará anualmente un Plan Anual de Contrataciones. Este plan deberá presentarse en el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. El plan debe contemplar los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades en la Ley de Presupuesto General de la Provincia del Chaco.

Artículo 10.- Contenido. El Plan Anual de Contrataciones deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Listado de bienes y/o servicios que serán contratados durante el año calendario.
- b) Especificaciones de los bienes y/o servicios a contratar.
- c) Número estimado a contratar.

- d) Valor estimado de los bienes y/o servicios.
- e) Período del año en que se publicará el llamado o se utilizarán o consumirán los bienes o servicios.

El Órgano Rector establecerá los procedimientos y los requisitos que deben cumplirse para la elaboración del Plan Anual de Contrataciones.

CAPÍTULO 3. DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 11.- Conformación. El Sistema de Contrataciones se organiza bajo los criterios de centralización normativa y descentralización operativa. Estará integrado por los siguientes órganos:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.
- b) La Contaduría General de la Provincia, que actuará como Órgano Asesor del Sistema.
- c) La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, en conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto N° 680/10.
- d) Los servicios administrativos responsables de las áreas operativas de contrataciones y adquisiciones en cada jurisdicción.

Artículo 12.- Centralización. La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, será la oficina responsable de ejecutar procedimientos de contrataciones de modo centralizado, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia que justifiquen esta modalidad de gestión conforme pautas y directrices otorgadas por el órgano rector del Sistema de Contrataciones.

CAPÍTULO 4. DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Contenido. El Catálogo de bienes y servicios deberá incluir todos los bienes y servicios que se adquieran o contraten, clasificados, denominados y codificados de manera uniforme. Además, deberá indicar las normas técnicas aceptadas o vigentes que deban cumplir cada bien adquirido o servicio contratado.

La responsabilidad de mantener el catálogo mencionado recae en la Contaduría General de la Provincia y su uso será obligatorio en todos los procedimientos de selección. El objetivo principal es garantizar que la descripción de los bienes o servicios sea clara, precisa e inequívoca.

CAPÍTULO 5. DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 14.- Objeto. El Registro de Proveedores del Estado es de carácter obligatorio y tiene como objetivo registrar y mantener actualizada, durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones realizadas por el Estado.

Artículo 15.- Organismo Responsable. La Contaduría General de la Provincia estará a cargo del Registro de Proveedores del Estado, el cual se registrá por las siguientes pautas:

- a) Los procedimientos de inscripción serán simples, gratuitos, rápidos, realizándose de forma electrónica en el sistema web dispuesto a tal fin.
- b) Mantendrá un legajo digital individual de cada proveedor habilitado, recopilando todos los antecedentes relacionados con su solicitud de inscripción, solvencia patrimonial, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.
- c) Clasificará a los proveedores según su ramo de explotación, tipo de actividad y otras especificaciones que se considere pertinentes.
- d) La inscripción será obligatoria a través del Sistema Registro de Proveedores del Estado (RPE) creado por Resolución N° 18/2024 de la Contaduría General de la Provincia, accesible desde la plataforma Tu Gobierno Digital (TGD).

Artículo 16.- Notificaciones Electrónicas. El domicilio electrónico será el constituido en Tu Gobierno Digital (TGD) que tendrá plena validez y eficacia jurídica. En el ámbito administrativo, todas las comunicaciones realizadas en este domicilio, incluyendo avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones y comunicaciones en general serán válidas y vinculantes.

Artículo 17.- Requisitos. Para inscribirse en el Registro de Proveedores además de lo requerido por la Resolución N° 18/2024 de la Contaduría General de la Provincia se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer capacidad legal para contraer obligaciones.
- b) Cumplir con todas las formalidades inherentes a su condición como persona humana o jurídica para ejercer el comercio, industria o prestación de servicios.
- c) Tener establecimiento comercial o fábrica establecida en el país, con autorización o patente que habilite comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante con poder de firma de empresas establecidas en el extranjero.
- d) Proporcionar los informes o referencias solicitados.
- e) No ser deudor de los impuestos que recauda la Provincia, o bien acreditar tener regularizada su situación tributaria con el Fisco Provincial. Esta situación deberá ser confirmada mediante constancia actualizada, extendida por la Administración Tributaria Provincial a la fecha de su presentación de su oferta.

Artículo 18.- Excepciones. Se admitirán sin los requisitos formales mencionados en el artículo anterior:

- a) Los particulares que sean productores de la mercadería ofrecida.
- b) Los comerciantes que, debido a las características de su comercio, no puedan cumplir con dichos requisitos de manera común. La evaluación de cada caso quedará a cargo de la Contaduría General de la Provincia.
- c) Los artesanos u obreros.

d) Las sociedades en formación, por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la inscripción. Este plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, si existiesen causas justificadas, a criterio de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 19.- Exclusiones. No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado:

a) Las sociedades cuyos integrantes o miembros del Directorio, según corresponda, estén sancionados con apercibimientos, suspensiones e inhabilidades en el Registro de Proveedores, así como los cónyuges de los sancionados, independientemente el carácter en que pretendan inscribirse.

b) Las firmas que sucedan aquellas que hayan sido sancionadas, cuando existan indicios suficientes de simulación para eludir las sanciones impuestas a las predecesoras.

c) Los corredores, comisionistas y, en general, los intermediarios.

d) Los agentes del Estado, sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, así como las empresas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos.

e) Las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación.

f) Los inhibidos y concursados civilmente.

g) Los deudores morosos del Estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo.

h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país.

i) Los condenados en causa criminal; no obstante, la Contaduría General de la Provincia podrá permitir la inscripción si considera que la condena no es incompatible con la condición de proveedor, en función de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del delito o el tiempo transcurrido.

j) Los Deudores Alimentarios o las personas jurídicas cuyos socios ostenten dicha condición.

Artículo 20.- Inscripción. Para inscribirse en el Registro de Proveedores, los interesados deberán presentar una solicitud digital acompañada de toda la información y documentación necesarias, la cual deberán estar escaneadas o por otro medio digital de similares características.

Artículo 21.- Control. La Contaduría General de la Provincia supervisará el cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes, teniendo la facultad de inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesarios para verificar la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, podrá requerir todo tipo de antecedentes relacionados con la inscripción, a fin de verificar si se mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma. En caso que una firma no cumpla con los requisitos exigidos, la Contaduría General de la Provincia está autorizada a dar de baja la inscripción.

Artículo 22.- Plazos. La Contaduría General de la Provincia procederá a la inscripción de la firma dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Además, emitirá los certificados que acrediten la inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Rechazo. En caso de que la solicitud sea rechazada, mediante una resolución fundada, se comunicará al interesado, quien podrá interponer los Recursos Administrativos previstos en la Ley N° 179-A "Código de Procedimiento Administrativo".

Artículo 24.- Facultad. La Contaduría General de la Provincia está facultada para requerir directamente la colaboración de todos los organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal a los efectos de obtener informes relacionados con el registro a su cargo. Asimismo, podrá requerir información al respecto a todos los entes comprendidos en Subsector 4 del Artículo 4° de la Ley N° 1092-A.

Artículo 25.- Publicidad. El registro de proveedores tendrá carácter público y sus datos serán publicados en el portal web de la Contaduría General de la Provincia.

CAPÍTULO 6. CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- Regla General. De acuerdo con lo dispuesto por el Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 131° de la Ley N° 1092-A "De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial" los procedimientos de selección, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante. Para la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado provincial, se aplicarán los procedimientos de remate o licitación pública.

Artículo 27.- Excepciones. Contratación Directa. Sólo podrá llevarse a cabo en los casos previstos en los Artículos 132° y 133° de la Ley N° 1092 - A "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial" y demás casos particulares contemplados en el capítulo 25 del presente.

CAPÍTULO 7. TIPOLOGÍA DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA PROVISIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 28.- Tipos. Los procesos de selección pueden ser:

a) La Licitación Pública: cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

- b) La Licitación Privada: Es el procedimiento de contratación en el que intervienen como oferentes sólo las personas o entidades expresamente invitadas por el Organismo licitante, que se encuentren dentro del Registro de Proveedores del Estado, y que estén inscriptos en el rubro o especialidad que el organismo licitante desea contratar, debidamente fundado por el organismo licitante y sin anuncio público en general.
- c) El Concurso de Precios: Es el sistema de contratación, mediante el cual el Organismo licitante invita a un número determinado de personas físicas a que coticen precio para la ejecución del contrato al que se convoca.
- d) Contratación Directa: Este tipo de operación de Adquisición o Contratación de la Provisión de Bienes o la Prestación de Servicios opera en los supuestos previstos por la Ley N° 1092 - A "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial", Título II, Capítulo 7, Artículo 132°, Inciso a) y Artículo 133°.

CAPÍTULO 8. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 29.- Modalidades. Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Orden de compra cerrada: Esta modalidad procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios se fija en el contrato. En ausencia de estipulaciones en el pliego de condiciones particulares, la modalidad por defecto será la de orden de compra cerrada.
- b) Orden de compra abierta: Esta modalidad procede cuando la cantidad de bienes o servicios sólo se ha prefijado aproximadamente en el contrato, permitiendo al organismo contratante realizar los requerimientos según sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto establecido en el contrato correspondiente. Se aplica principalmente para la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad, así como en situaciones que no se pueda determinar con precisión la cantidad de unidades de los bienes y servicios a adquirir por el/los organismos/s interesados durante la vigencia del contrato.
- c) Orden de compra abierta con bloqueo de ítems: Durante el período de vigencia de la contratación centralizada con orden de compra abierta efectuada por la Autoridad de Aplicación, sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en dicha orden, sin la posibilidad de contratar con terceros la provisión de los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de excepción a lo dispuesto en el presente párrafo. Sólo se podrá utilizar esta modalidad para las contrataciones unificadas o centralizadas con una duración máxima de 12 meses, que no puede exceder el ejercicio presupuestario.
- d) Compra Centralizada: Se emplea cuando dos o más jurisdicciones requieren la adquisición de un mismo tipo de bien o servicio, lo que se presume que resultará en un menor costo del total a pagar por la Administración si se tramita en forma conjunta o, cuando se considera que la adquisición de un mismo tipo de bien o servicio se encuadra dentro de las consideraciones de compras estratégicas, definidas por las autoridades superiores de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales o las autoridades de aplicación. La selección del contratista debe realizarse mediante licitación o concurso.

e) Convenio Marco de Compras: Esta modalidad implica seleccionar uno o más proveedores, para suministrar directamente bienes o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

Se aplica a la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad. Durante la vigencia del Convenio Marco sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en el mismo, a los proveedores que hayan adherido al Convenio Marco. Esta modalidad es exclusiva del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. Previo expresa autorización de la autoridad de aplicación, la jurisdicción contratante podrá instar procesos de selección por bienes o servicios incluidos en un Convenio Marco en caso de condiciones más ventajosas que sean objetivas, sustanciales y demostrables. La selección del contratista debe realizarse siempre por licitación pública.

f) Subasta Inversa: En esta modalidad, los bienes o servicios se adquieren a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa, en la cual los oferentes presentan sus ofertas durante un plazo establecido, las que pueden ser mejoradas mediante la reducción sucesiva de precios.

Esta subasta se aplicará para las compras del Estado, donde el ganador será el que oferte el menor precio por los bienes o servicios solicitados.

El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones establecerá el procedimiento al que deberá ajustarse esta modalidad de selección.

g) Compra diferida: Se utiliza cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben detallar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

h) Llave en mano: Se emplea cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto. Se aplica cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación. Además, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá reglamentar la incorporación de otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

CAPÍTULO 9. CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 30.- Uniformidad. Las contrataciones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y serán comunes a todas las contrataciones.

Artículo 31.- Pliego único de Bases y Condiciones Generales. El modelo de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será elaborado por el Organismo Rector del Sistema de Contrataciones, y será de uso obligatorio para todos los procesos licitatorios, sin modificación alguna.

Los organismos licitantes podrán incorporar las cláusulas particulares que correspondan a la prestación que se ha de contratar, pero no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que

se aparten de lo determinado en el Pliego Único establecido por el Órgano Rector, o de la Ley N° 1092-A de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial y su reglamentación.

Artículo 32.- Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Los organismos contratantes con base en el modelo de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, deberán establecer las cláusulas particulares que resulten necesarias para la contratación específica y deberán indicar los requisitos esenciales de la contratación.

Artículo 33.- Marcas. Salvo que existan razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna tipificación es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos originales.

CAPÍTULO 10. DE LA PUBLICIDAD E INVITACIONES

Artículo 34.- Validez. Todas las comunicaciones que la autoridad administrativa competente efectúe, se practicarán por medios digitales, en el domicilio constituido de acuerdo a los establecido por el Artículo 17° y concordantes de la Ley N° 179 – A, el cual deberá coincidir con el domicilio informado en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Asimismo, todas aquellas publicaciones que determine el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y/o el organismo licitante serán publicadas en los sitios web oficiales y/o por los medios digitales que se adopten en el futuro que se consideren pertinentes para otorgar mayor transparencia y publicidad al sistema.

Artículo 35.- Licitaciones públicas. En las licitaciones públicas, además de la publicación por medios digitales, se efectuarán publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia por un día (1) día, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, a la fecha de apertura. Teniendo en cuenta las características de la licitación, la jurisdicción licitante podrá disponer la publicación en un diario formato papel o digital, de los de mayor circulación en la Provincia del Chaco, de un (1) a tres (3) días, de acuerdo a la importancia o trascendencia que quiera darse al llamado a licitación pública. El Órgano Rector podrá establecer mecanismos que

posibiliten nuevas formas de publicación para lograr la concurrencia de mayor número de oferentes.

Artículo 36.- Contenido de las publicaciones. Las publicaciones, como mínimo, deberán contener la siguiente información:

- 1) La Jurisdicción y nombre de la repartición, dependencia o entidad licitante: Se debe indicar la entidad gubernamental que lleva a cabo el proceso de licitación, incluyendo su nombre completo y la jurisdicción a la que pertenece.
- 2) Objeto del llamado expresado sintéticamente en forma que permita su fácil interpretación: Se debe describir brevemente el objeto de la licitación, de manera clara y concisa, para que los potenciales oferentes puedan comprender fácilmente lo que se requiere.
- 3) Lugar y horario donde puede retirarse el pliego correspondiente y efectuar consultas: Se debe indicar dónde y en qué horario los interesados pueden obtener el pliego de condiciones y realizar consultas sobre el proceso de licitación.
- 4) Lugar, día y hora en que se procederá a la apertura: Se debe especificar el lugar, la fecha y la hora exacta en que se realizará la apertura de las propuestas presentadas por los oferentes.
- 5) Presupuesto o precio básico estimado, cuando las propuestas deban hacerse sobre esa base: En caso de que las propuestas de los oferentes deben basarse en un presupuesto o precio básico estimado, este debe ser informado en las publicaciones.

Consideraciones adicionales: La Jurisdicción licitante puede incorporar otras especificaciones

a los requisitos mínimos mencionados anteriormente, siempre que lo considere necesario para la naturaleza del objeto o el monto de la licitación. El objetivo de estas especificaciones adicionales es lograr una mayor participación de oferentes en el proceso.

Artículo 37.- Licitaciones Privadas. Para las licitaciones privadas se invitarán como mínimo a tres firmas del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores. La invitación se publicará en el sitio web oficial de contrataciones electrónicas de la provincia y en la página web oficial de la Jurisdicción licitante, ambos de acceso público. El organismo licitante podrá realizar publicaciones en un diario formato papel o digital por el término de un (1) día a efectuar con una anticipación de cinco (5) días corridos a la fecha de apertura de las propuestas. Esta publicación adicional solo se realizará en aquellos casos en que el monto de la licitación supere (3) tres veces el monto de contratación directa establecido en la normativa vigente.

Artículo 38.- Concursos de Precios. En los concursos de precios se invitará por medios electrónicos a como mínimo tres (3) firmas del ramo, inscriptas en el Registro de Proveedores. La invitación se realizará mediante correo oficial informado en el Registro, el cual deberá contener las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión y el plazo para la presentación de la oferta. En caso de que el Registro de

Proveedores del Estado no cuente con la cantidad de firmas inscriptas en el ramo requerido, se podrá invitar aquellas firmas que comercialicen en el rubro, siempre y cuando se inscriban en el Registro de Proveedores antes de cotizar.

Artículo 39.- Otros mecanismos de comunicación. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá establecer la incorporación de nuevos mecanismos de comunicación para que las invitaciones a las diferentes formas de contratación con el Estado lleguen al mayor número de proveedores del rubro o especialidad. Estos mecanismos adicionales deberán tener como objetivo principal promover la participación de proveedores en los procesos de contratación pública y fomentar la inscripción en el Registro de Proveedores, especialmente para aquellos que aún no se encuentren registrados.

Artículo 40.- Fraccionamiento. Durante las licitaciones públicas, privadas o concursos de precios, la Comisión Técnica, y en su caso, la Comisión de Preadjudicación, están facultadas para fraccionar los renglones o unidades de un proceso de licitación. Esta facultad se ejercerá cuando el fraccionamiento propicie la participación de un mayor número de oferentes y aumente las oportunidades de adjudicación para empresas locales, contribuyendo así al desarrollo de la economía local.

Artículo 41.- Cómputo de plazos. A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación y publicación, no se considerará el día de apertura de la licitación.

CAPÍTULO 11. DE LAS PROPUESTAS DE OFERTAS

Artículo 42.- Sobre la propuesta. La propuesta de oferta, es la presentación individual de un proveedor que ofrece un determinado bien o servicio, ajustándose a las necesidades requeridas según el proceso licitatorio. Salvo los casos previstos en el siguiente punto, solo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su regular inscripción en el Registro de Proveedores. Los organismos licitantes verificarán que los rubros y actividades que figuran en la inscripción del proveedor guarden relación con el objeto del contrato a celebrar.

Artículo 43.- Exclusiones. No se admitirán ofertas de personas humanas o jurídicas, inscriptas o no en el Registro de Proveedores del Estado, que se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) Que hayan sido adjudicatarias y/o beneficiadas en contrataciones regidas por el presente régimen y que, posteriormente, hayan sido sancionadas por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el Registro de Proveedores.
- 2) Que posean condenas judiciales firmes por perjuicio patrimonial a la Administración Pública.

Artículo 44.- Presentación de las propuestas. Las propuestas se presentarán siempre en forma electrónica o digital, utilizando los medios y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones particulares. La presentación de las propuestas se admitirá hasta el día y hora fijados para la apertura del acto de licitación. El organismo licitante podrá disponer, en caso de excepción debidamente justificada, que la presentación se efectúe en sobre cerrado y por duplicado. En este caso, el organismo licitante deberá comunicarlo previamente al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Artículo 45.- Requisitos de la propuesta. En ningún caso la propuesta deberá contener inscripción alguna, salvo la indicación de la contratación a que corresponda y el día y hora de apertura. Además, deberá consignar, Razón Social y CUIT y estar suscripta por el oferente en caso de personas humanas, o su representante legal para el caso de personas jurídicas con la respectiva firma electrónica. A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía correspondiente, sin excepción.

Artículo 46.- Presunción. La presentación de la oferta sin observaciones, respecto a este Reglamento y de las cláusulas particulares de la contratación, o la omisión de requisitos o características exigidas en las mismas significara la aceptación lisa y llana de todas las estipulaciones que rigen la contratación, aun cuando las cláusulas particulares no se acompañen con la oferta o no estén firmadas por el proponente.

Artículo 47.- Ofertas parciales. El proponente podrá formular oferta por la totalidad o por una parte de lo solicitado, e incluso por parte de un renglón, siempre que ello no esté prohibido en las cláusulas particulares y que no condicione la oferta.

Artículo 48.- Contenido de la oferta. La oferta deberá especificar:

- a) El precio unitario fijo y cierto, en números, con referencia a la unidad solicitada, determinado en pesos y el total general de la propuesta en letras y números;
- b) La cotización por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalaje, salvo que las cláusulas particulares prevean lo contrario. Si el producto tiene un envase especial y el mismo debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo correrán por cuenta del adjudicatario;
- c) El origen del producto cotizado, si no se indicara, se entenderá que es de Industria Argentina.

Artículo 49.- Oferta de productos a importar. Podrán admitirse ofertas por productos a importar, pero solo se considerarán las cotizaciones en moneda extranjera, cuando así lo prevean, en las cláusulas particulares.

Artículo 50.- Moneda de referencia. No se podrá estipular el pago en oro o valor oro. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

Artículo 51.- Reajuste de Precios. Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera sea la causa que modifique la economía del contrato. Solo podrá admitirse el reajuste de precios cuando se haya previsto expresamente en las cláusulas particulares. Esta será dispuesta por la máxima autoridad del organismo licitante sobre la base de los mecanismos y normas complementarias que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones necesarias a los fines de su aplicación. La no inclusión de este requisito en las cláusulas particulares, significa que el organismo licitante no hace uso de la facultad previamente acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor.

Artículo 52.- Coeficiente para el Reajuste. Cuando no existan otras normas específicas al respecto, el reajuste de precios se calculará en función de las variaciones establecidas en las tablas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) con referencia al precio del producto contratado o variación de precios mayoristas en la ciudad de Resistencia. A los efectos de los reconocimientos, se computarán las variaciones producidas en el periodo comprendido entre la fecha de la adjudicación y la fijada para la fecha de entrega o culminación de la prestación del servicio.

Artículo 53.- Plazo de mantenimiento de oferta. Los proponentes se obligan a mantener sus ofertas por un mínimo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del acto de apertura, o por el plazo establecido en las cláusulas particulares, previa justificación en las actuaciones respectivas, si fuera mayor que aquel. Si el oferente no mantiene el plazo estipulado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo licitante tendrá la facultad de considerar o no las ofertas así formuladas, según convenga a los intereses del Estado. En caso de que se exija un plazo de cumplimiento menor de treinta (30) días corridos, no podrá requerirse un plazo de mantenimiento de oferta superior a dicho plazo.

Artículo 54.- Caducidad de la oferta. Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente, salvo que se obtuviera una prórroga del proponente, solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo. Si en la contratación respectiva se formulara impugnación de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días corridos.

CAPÍTULO 12. SOLICITUD DE MUESTRAS

Artículo 55.- Oportunidad de presentación. En los casos que se soliciten muestras, estas podrán ser presentadas hasta el momento de la iniciación del acto de apertura, en el lugar que indiquen las cláusulas particulares. Las muestras deben tener visible la identificación de la contratación a la que corresponden, así como el día y hora establecido para su apertura.

Artículo 56.- Recibo. Se otorgará recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones de aquellas recibidas por otro conducto. Todas las muestras deberán ser obligatoriamente precintadas por el organismo licitante.

Artículo 57.- Disposición final de las muestras. Las muestras acompañadas a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro hasta treinta (30) días corridos después de decidida la adjudicación. Las muestras que no sean retiradas en este plazo pasarán a ser propiedad del Estado. El organismo tenedor de las muestras estará facultado para resolver sobre su destino o destrucción en caso de no ser retiradas. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del organismo para control de los productos provistos por los adjudicatarios. Cuando las muestras sean "sin cargo", el oferente deberá hacerlo constar en la documentación respectiva.

CAPÍTULO 13. GARANTÍAS

Artículo 58.- Garantía de Oferta. Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes deberán constituir las siguientes garantías:

- Uno por ciento (1%) del valor de la oferta, en los casos de suministro o servicios.
- Cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, en los casos de concesiones o ventas por el Estado.

En el caso de cotizaciones con alternativas, la garantía mencionada se calculará sobre el mayor valor propuesto.

Artículo 59.- Garantía de Adjudicación. Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

- 1) Diez por ciento (10%) del valor total de la adjudicación.
- 2) Contragarantía: por el equivalente que reciba el adjudicatario como adelanto o anticipo en aquellas contrataciones en que los planes de financiamiento prevean tales entregas. Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de la semana anterior a la constitución de la garantía.

Artículo 60.- Constitución de las garantías. Las garantías deberán constituirse en alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo, mediante depósito o transferencia a la cuenta que el Organismo Contratante posea en el Nuevo Banco de la Provincia del Chaco S.A., entregando el comprobante pertinente.
- b) Cheque Certificado, contra una entidad bancaria del lugar en donde se realiza la licitación. El organismo deberá depositar el cheque dentro de los plazos establecidos para estas operaciones, extendiéndolo a favor de la dependencia licitante.

- c) Títulos nacionales, provinciales o municipales, aforados a su valor nominal. En caso de ejecución de estos valores, se formulará cargo por los gastos ocasionados y por la diferencia resultante si se liquidan bajo la par.
 - d) Aval bancario u otra fianza, a satisfacción del organismo licitante.
 - e) Afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Pública Provincial. Para ello, el interesado deberá presentar, a la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente;
 - f) Pagarés, suscriptos por las personas humanas oferentes, por los representantes legales en el caso de las personas jurídicas o aquellos con poder suficiente del adjudicatario.
 - g) Seguros de Caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de este reglamento, extendidas a favor de la dependencia licitante.
- Todas las garantías serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contratadas.

Artículo 61.- Independencia de las Garantías. Las garantías a que se refiere el Artículo 60° se constituirán en forma independiente para cada contratación.

Artículo 62.- Plazo. La garantía de adjudicación deberá ser entregada o depositada por el adjudicatario a la orden del organismo indicado en las cláusulas particulares, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la recepción de la notificación de adjudicación.

Artículo 63.- Excepción. El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía exime al interesado de esta obligación, salvo el caso de rechazo, en el cual se aplicará el artículo anterior.

Artículo 64.- Forma especial para ventas, concesiones o remates. El uso del pagaré, no será válido para ventas, concesiones o remates públicos. En consecuencia, en estos casos, la garantía deberá constituirse únicamente en las formas previstas en el Artículo 60°, incisos a), b), c), d), e) y g).

CAPÍTULO 14. DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 65.- Procedimiento. Se procederá a la devolución de las garantías de la siguiente manera:

- a) Garantías de Oferta: a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la contratación;
 - b) Garantías de Adjudicación: una vez cumplido el contrato respectivo.
- La devolución se tramitará a solicitud de los interesados. Salvo el caso de los pagarés sin afianzar, podrá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya ejecutado.

En los casos en que, luego de notificados, los oferentes o adjudicatarios, no retiren las garantías podrán reclamar su devolución dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de la notificación. La falta de presentación, dentro del plazo señalado por parte del titular de derecho, implica la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por la autoridad competente, que ordenará el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

En los depósitos de valores otorgados en garantía no se efectuarán restituciones por el aumento o acrecentamiento de dichos valores motivado por compensaciones en las operaciones de conversión o por la valorización derivada de las cotizaciones en Bolsa.

El Estado no abonará intereses por los depósitos de garantía, pero los intereses que devenguen los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

CAPÍTULO 15. APERTURA DEL ACTO LICITATORIO

Artículo 66.- Procedimiento. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas, de manera física o digital según corresponda, en presencia de los funcionarios designados por el organismo licitante, de los proponentes que deseen presenciarlo y, opcionalmente, de un Contador Auditor designado por la Contaduría General de la Provincia.

Las ofertas presentadas serán exhibidas a los asistentes al acto que así lo soliciten.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no se aceptarán otras ofertas bajo ningún concepto, incluso si el acto de apertura aún no se ha iniciado.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un acta, que deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Monto de la oferta.
- c) Nombre del proponente y número de inscripción en el Registro de Proveedores.
- d) Monto y forma de la garantía.
- e) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las ofertas observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente antes de ser desestimadas.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo. Todos los antecedentes del acto de contratación conformarán la actuación electrónica que respaldará a través de la documentación digital y quedarán a disposición de los interesados.

CAPÍTULO 16. ANÁLISIS DE LAS OFERTAS PRESENTADAS

Artículo 67.- Desestimación de las Ofertas. Serán objeto de desestimación las ofertas que:

- a) Se presenten condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación.

- b) La oferta, el pliego y la garantía de oferta no estén suscriptas por el oferente.
- c) Son presentadas por firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores.
- d) Están formuladas por firmas dadas de baja, suspendidas o inhabilitadas en dicho Registro, o inscriptas en rubros que no guarden relación con los elementos o servicios a adquirirse o contratarse.
- e) En lugar de especificaciones, se remitan a muestras presentadas o no para el acto licitatorio, en reemplazo de las especificaciones.
- f) Tengan enmiendas en las partes fundamentales: "precio", "cantidades", "plazo de mantenimiento", "plazo de entrega", o alguna otra que haga a la esencia del contrato, y no hayan sido debidamente salvadas.
- g) En el acto de apertura no presenten garantía de oferta.

Artículo 68.- Análisis de Ofertas. No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, entendiéndose por tales aquellos que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas, a excepción de lo previsto en el Artículo 67°.

Tampoco serán rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía de oferta presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, siempre y cuando el error no supere el veinte por ciento (20%) del importe correcto.

Cuando, al hacer el estudio de las ofertas se observa el error señalado en el párrafo anterior, se intimará al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de un (1) día hábil, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas.

Artículo 69.- Errores en la oferta. Si el total cotizado para cada renglón no coincide con el precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado a exclusivo juicio del organismo licitante, se desestimaré la oferta sin aplicación de penalidades.

Artículo 70.- Comparación de Ofertas. Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Artículo 71.- Ofertas en moneda extranjera. Para la comparación de las ofertas formuladas en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas, de acuerdo a la cotización del Nuevo Banco del Chaco.

Artículo 72.- Cláusulas de importación. Cuando, de acuerdo con las cláusulas particulares, se haya cotizado F.O.B., C.I.F. u otras modalidades habituales, a la cantidad obtenida se adicionará, en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos, recargos de cambio, derechos aduaneros y demás gastos, como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieren liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, de acuerdo con el artículo, se formulen ofertas con flete, acarreo, descarga y estiba en depósitos por cuenta del Estado. La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta ajustada al pedido.

Artículo 73.- Descuentos. Los descuentos ofrecidos por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de las ofertas. Sin embargo, deberán tenerse en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

Artículo 74.- Selección de Ofertas. La pre-adjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de contratación, resulte más conveniente. A efectos de considerar la oferta más conveniente, se ponderarán los siguientes factores:

- a) Radicación de la empresa.
- b) Antecedentes como proveedor.
- c) Calidad de los bienes a proveer.
- d) Precios de los bienes a proveer.
- e) Empresa productora o revendedora.
- f) Cumplimiento de Criterios sustentabilidad.
- g) Normas de calidad.

Además, se tendrá en cuenta para el análisis la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Artículo 75.- Razonabilidad del precio. Antes de resolver la adjudicación, el organismo contratante deberá acreditar la razonabilidad del precio a pagar, de conformidad con las características de la contratación y los valores del mercado. De no ser así, se podrá solicitar a los oferentes que dentro del término de dos (2) días corridos, formulen una mejora de oferta. De la misma manera se procederá cuando por razones presupuestarias no se logre adquirir la totalidad de los bienes o servicios necesarios.

Artículo 76.- Igualdad de Conveniencias. En caso de igualdad de conveniencias, se notificará a los respectivos proponentes por medios electrónicos para que, dentro del término de dos (2) días corridos, formulen una mejora de oferta. Las propuestas que se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente.

En caso de utilizar medios electrónicos, la autoridad de aplicación proveerá los recursos necesarios para su ejecución. Si, tras solicitar la modificación de ofertas, se mantiene un empate porque las ofertas modificadas son idénticas o no se realizan cambios, se otorgará preferencia en la pre-adjudicación a la propuesta que inicialmente haya ofrecido un descuento por pago dentro del plazo estipulado.

Si la igualdad se mantiene se procederá a realizar sorteo público de oferta.

Artículo 77.- Facultades del licitante. En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar todas o parte de las propuestas, así como pre- adjudicar todos o algunos de los renglones licitados. Para pre-adjudicar parcialmente un renglón, deberá requerirse la previa conformidad del oferente siempre y cuando esta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad ofertada. En caso de que el porcentaje sea mayor el organismo contratante podrá hacerlo de manera unilateral.

Artículo 78.- Notificación de la preadjudicación y trámite. El dictamen de preadjudicación se notificará de manera electrónica a los oferentes, haciéndoles saber su derecho a tomar vista de las actuaciones.

Artículo 79.- Impugnaciones. Los oferentes podrán formular impugnaciones fundadas en la pre adjudicación notificada electrónicamente, dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles contados desde su notificación. Las impugnaciones deberán estar fundadas en la Ley N° 1092- A de Organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, su reglamentación, en las cláusulas particulares, técnicas y deberán acompañar la constancia de un depósito previo efectuado en una cuenta bancaria indicada por la repartición licitante, como garantía de impugnación equivalente al porcentaje determinado oportunamente por el órgano rector, el cual se aplicará sobre el monto total autorizado para la licitación.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, decisión que no podrá ser posterior a la adjudicación.

Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, estas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones establecidas en el presente decreto.

CAPÍTULO 17. ADJUDICACIÓN

Artículo 80.- Instrumento legal de Adjudicación. Cumplidos los plazos establecidos en el capítulo anterior, la autoridad contratante dictará el acto administrativo de adjudicación, según lo dispuesto en el Artículo 114° de la Ley N° 179 - A “Código de Procedimientos Administrativos” y las disposiciones del presente decreto. Dicho acto será comunicado en forma electrónica al interesado.

Artículo 81.- Imputación Contable. Producida la adjudicación corresponderá su imputación contable, de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo 3, Sección H, Artículos 58° de la Ley N° 1092-A “De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial”.

CAPÍTULO 18. CONTRATO

Artículo 82.- Perfeccionamiento del contrato. El contrato se considerará perfeccionado cuando el adjudicatario sea notificado del acto administrativo de adjudicación y se emita la orden de compra.

Artículo 83.- Notificación. La adjudicación será comunicada al interesado dentro de los cinco (5) días corridos del dictado del instrumento a que se refiere el Artículo 80. Esta comunicación, independientemente a la fecha de recepción, constituirá la orden para cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas.

Artículo 84.- Orden de Compra o de Provisión. La orden de compra o de provisión es el instrumento legal emitido por autoridad competente mediante el cual el Estado se compromete a contratar un bien o un servicio. La orden deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación. En caso de discordancia con el pliego, prevalecerán las estipulaciones del pliego, interpretándose que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden. Estos errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advierta.

Artículo 85.- Unicidad. Forman parte integrante del contrato:

- a) Las disposiciones de este Reglamento, las cláusulas Generales y cláusulas particulares de la contratación.
- b) La oferta adjudicada.
- c) Las muestras correspondientes.
- d) La adjudicación.
- e) La orden de compra o provisión.

Artículo 86.- Atribuciones del Organismo Licitante. El organismo licitante, con autorización de la autoridad competente, tendrá derecho a:

- a) Aumentar o disminuir hasta un diez por ciento (10%) el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados. Ese porcentaje podrá aplicarse tanto a la entrega total como en las entregas parciales.
- b) Prorrogar, en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, etc.) por un plazo que no excederá de la tercera parte del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) o sin ellas. A efectos del ejercicio de esta facultad el organismo licitante deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.
- c) Aceptar entregas en más que no superen el veinte por ciento (20%) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias para dicho uso. En tales casos, el adjudicatario deberá practicar un descuento del 10% sobre el precio convenido, el que se aplicará sobre las entregas que excedan el porcentaje autorizado por el inciso a).

Artículo 87.- Resolución de cuestiones contractuales. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecución o interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones de este Decreto, las cláusulas generales, las cláusulas particulares de la contratación y la legislación subsidiaria. En las cláusulas particulares no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir las divergencias que se produjeren con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

Artículo 88.- Imposibilidad de Transferencia o Cesión. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia de la autoridad competente. En caso de su infracción, el contrato podrá ser declarado rescindido de pleno derecho.

Artículo 89.- Rescisión por incumplimiento del adjudicatario. La rescisión en caso de incumplimiento contractual conllevará la ejecución de la garantía de cumplimiento. El organismo contratante podrá reclamar al adjudicatario los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento y adquirir los bienes o hacer prestar el servicio por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario incumplidor la diferencia de precio que pudiese resultar.

Artículo 90.- Rescisión por parte del Organismo Licitante por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el Estado rescinda un contrato por una causa no prevista en este Reglamento, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en los que haya incurrido y estén acreditados con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato. No se admitirá reclamación alguna por lucro cesante ni por interés de capital requeridos para financiaciones.

Artículo 91.- Caso fortuito o fuerza mayor por el adjudicatario. Si entre la notificación de la orden de compra y el inicio de ejecución de la contratación, surgiera un impedimento causado por caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los adjudicatarios, estos deberán comunicar esta situación al organismo contratante en el plazo de cinco (5) días a partir de la ocurrencia del hecho, acreditando fehacientemente, salvo que en las condiciones de contratación se hubiera previsto otro plazo.

En el caso de que el plazo para el inicio de ejecución de la contratación sea menor a cinco (5) días, o que el caso fortuito o fuerza mayor, ocurra una vez iniciado el cumplimiento del contrato, los adjudicatarios, deberán comunicar esta situación al organismo contratante de manera inmediata.

Invocado alguno de los supuestos mencionados, debidamente documentados y acreditados por el adjudicatario, estos serán evaluados por el organismo contratante, quien podrá exceptuar al adjudicatario de sus obligaciones, reservándose el derecho de efectuar la aplicación de posibles penalidades.

Artículo 92.- Efecto de la Interposición de Recursos. En los casos de rescisión de contrato los recursos que se dedujeren contra la respectiva resolución no tendrán efectos suspensivos.

CAPÍTULO 19. DE LA ENTREGA Y DE LA RECEPCIÓN

Artículo 93.- Plazos de cumplimiento. Los adjudicatarios cumplirán con la prestación a la que se hayan obligado, ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Los plazos para dicha prestación se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación de adjudicación u orden de compra.

Artículo 94.- Recepción de mercadería. La recepción de las mercaderías en los depósitos tendrá carácter de provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva. En los casos en que el organismo licitante deba realizar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 a 102.

Artículo 95.- Prórrogas. El adjudicatario podrá solicitar una prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El organismo licitante deberá resolver el pedido dentro de los tres (3) días corridos de presentado, y en caso de silencio, se tendrá por concedido.

Este derecho sólo podrá ser ejercido por el adjudicatario de dos (2) ocasiones como máximo, y el total de las prórrogas no podrá exceder, en ningún caso, un término equivalente al fijado originalmente para el cumplimiento del contrato.

Artículo 96.- Vencimiento de plazos. Vencido el plazo del cumplimiento del contrato o de las prórrogas acordadas, sin que los elementos hayan sido entregados o los servicios prestados de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial. Posteriormente, el organismo licitante deberá proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

Artículo 97.- Análisis de Productos Perecederos. El análisis de los productos perecederos se efectuará con las muestras necesarias, que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, su representante o el encargado de la entrega. En ese mismo acto, se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Artículo 98.- Análisis de Productos no Perecederos. Se extraerán las muestras que el organismo licitante estime necesarias y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por los medios establecidos en el título de Comunicaciones y Notificaciones.

Si el adjudicatario no está conforme con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, o por otro medio autorizado por el organismo de aplicación, de forma fundada, dentro de los tres (3) días corridos de la comunicación.

En el plazo que fije el organismo licitante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de su representante debidamente autorizado. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización de un nuevo análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Artículo 99.- Pericias, Ensayos u Otras Pruebas. Se adoptarán, en cada caso y según las circunstancias particulares, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse de manera que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

Artículo 100.- Organismo Interviniente. En el caso de ser necesario recurrir a pruebas periciales o informes de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas públicas si el organismo licitante no cuenta con el personal o los elementos necesarios.

Artículo 101.- Costo de las pruebas. Si los elementos son sometidos a análisis, pericia, ensayo, etc., el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante. En caso de que las pruebas sean requeridas por el interesado, los costos correrán por cuenta de este.

Artículo 102.- Conformidad definitiva. Para la conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y, en su caso, con los resultados de las pruebas que fuere necesario realizar.

Cuando la contratación no se haya realizado sobre la base de muestras o no se haya establecido la calidad de los elementos, se entenderá que estos deberán ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio, de primera calidad y terminados de acuerdo con las reglas del arte.

Artículo 103.- Bienes indivisibles o a granel. Cuando por la naturaleza de la prestación sea imposible fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas, en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable. La aprobación será acordada por la autoridad competente de acuerdo con el monto de esa diferencia.

Artículo 104.- Prestación condicional. En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pueda cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos e instalaciones, etc.), se establecerán en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el

cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante cumpla con los citados requisitos.

Si el organismo licitante no cumpliera en término con los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora imputable al Estado, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad.

b) Tener por rescindido el contrato en los términos y con los efectos, si los hubiere, sobre gastos directos e improductivos, siempre y cuando no esté establecido como causal prevista en el presente Decreto Reglamentario.

Dicha opción deberá ser ejercida por escrito dentro del tercer (3) día corrido del vencimiento del plazo establecido. La falta de opción significará que el adjudicatario acepta ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las estipulaciones del contrato sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 105.- Certificaciones de recepción definitiva. Para certificar la recepción definitiva de mercaderías o la prestación de servicios, los organismos designarán, con carácter permanente o accidental, inspectores o comisiones. Salvo que exista imposibilidad material, el nombramiento deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, aunque podrán requerir su asesoramiento. Cuando existan razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en el jefe de esta la recepción definitiva.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos la certificación correspondiente.

Artículo 106.- Bienes manufacturados. Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán al organismo licitante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de dichos artículos se ajusta a las condiciones pactadas.

El hecho de que haya proporcionado la mercadería a proveer, no se libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias que advirtieran en el momento de la recepción definitiva.

Artículo 107.- Responsabilidad. Los jefes de depósito deberán suscribir la certificación definitiva de mercadería o prestación de servicios. Su responsabilidad se limitará únicamente al control físico de los elementos, es decir, peso, volumen, medida y cantidad.

Artículo 108.- Entregas incompletas. Los funcionarios encargados de la recepción definitiva podrán requerir directamente a las firmas proveedoras la entrega de las cantidades faltantes que hubieran remitido en menos. La recepción de estas entregas estará sujeta a las exigencias establecidas en este reglamento.

Artículo 109.- Plazo de conformidad. La conformidad definitiva se otorgará dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la entrega de los elementos o la prestación de los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda realizar excedan dicho término.

Artículo 110.- Interrupción del plazo. Los plazos previstos en el punto anterior se interrumpirán cuando faltare cumplir, por parte del proveedor, algún requisito legal o administrativo.

Artículo 111.- Conformidad expresa. La conformidad definitiva de los elementos provistos o los servicios prestados deberá ser expresa. En caso de silencio del organismo licitante, una vez vencidos los plazos de la certificación definitiva, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento correspondiente sobre el rechazo o la conformidad definitiva. Si dicho organismo no se manifestara en el término de tres (3) días corridos de recibida esa intimación, la conformidad se tendrá por acordada.

Artículo 112.- Rechazo. En caso de rechazo de la provisión, los días que haya demandado el trámite no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

El trámite de actuaciones que se originen en prestaciones de los adjudicatarios, con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los diez (10) días corridos de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo sólo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

Artículo 113.- No indemnidad. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se adviertan durante el plazo de tres

(3) meses, contados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fije un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

Artículo 114.- Retiro de bienes rechazados. El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de la comunicación del rechazo. Si mediare objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Vencido el lapso indicado, el organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Estado, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe

obtenido, previa deducción del treinta por ciento (30%) en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

CAPÍTULO 20. DE LOS PAGOS

Artículo 115.- Remisión de facturas o documentos equivalentes. Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares o mediante presentación de soporte electrónico, u otro medio que el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones estime corresponder, siempre sobre la base del sistema de facturación vigente. La presentación se efectuará de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa aplicable en materia de facturación según establezca la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 116.- Entregas parciales. Serán aceptadas facturas por entregas parciales, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario.

Artículo 117.- Oportunidad del pago. Los pagos serán efectuados con posterioridad a la fecha en la cual, según lo estipulado en los artículos correspondientes, se certifique o se produzca la conformidad de las prestaciones respectivas. Cuando en las cláusulas particulares se prevea el "pago contra entrega", se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Artículo 118.- Descuentos por plazo de pago. Cuando los proveedores hayan ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe del descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor el pago se realiza con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

CAPÍTULO 21. PENALIDADES

Artículo 119.- Desistimiento de la Oferta. El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, dicha garantía se perderá en forma proporcional.

Artículo 120.- Integración de Garantía. Al adjudicatario que no integre la garantía de adjudicación dentro del término de cinco (5) días corridos de recibida la comunicación de adjudicación, se le rescindirá el contrato de pleno derecho y se le aplicará una multa equivalente al importe de dicha garantía.

Artículo 121.- Prórrogas. En caso de ser concedidas, las prórrogas para el cumplimiento contractual determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor satisfecho

fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

Artículo 122.- Cumplimiento fuera de término. El incumplimiento de prestaciones en las que no cabe admitir su satisfacción fuera del término, debido a la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de artículos como carne, leche, pan, etc.), será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la prestación no cumplida.

Artículo 123.- Vencimiento del plazo del cumplimiento del Contrato. La rescisión del contrato por cumplimiento de plazo acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida. Además, en el caso de haberse acordado prórrogas, se aplicará la multa fijada calculada en relación con el valor de lo no satisfecho.

Artículo 124.- Caso fortuito o fuerza mayor. Las penalidades establecidas en este Decreto no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo licitante.

Artículo 125.- Comunicación del caso fortuito o fuerza mayor. La ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por oferentes o adjudicatarios deberá ser comunicada, sin excepción alguna, al organismo licitante dentro de los diez (10) días corridos de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de diez (10) días corridos, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días corridos de ese vencimiento. Transcurrido dicho término, quedará extinguido todo derecho.

Artículo 126.- Afectación de multas o cargos. Las multas o cargos que se formulen afectarán, por su orden:

- a) A los intereses del contrato o de otros contratos entre el organismo y el proveedor, que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago.
- b) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro en trámite.
- c) A la correspondiente garantía.
- d) A los créditos del contratante emergentes de otros contratos, aun de otros organismos, quedando establecido que el adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas.

CAPÍTULO 22. SANCIONES

Artículo 127.- Sanciones a proveedores. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multas, pérdida de garantías, etc.), se aplicarán a los oferentes o

adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

Artículo 128.- Apercibimiento. Será sancionado con apercibimiento:

- a) El que incurriere en incorrecciones que no llegaren a constituir hechos dolosos;
- b) El que sin causa justificada y de manera reincidente, desistiere de la oferta o de la adjudicación, o no cumpliera sus obligaciones contractuales.

Artículo 129.- Suspensión. Será sancionado con suspensión de hasta un (1) año quien incurra por segunda vez, dentro del periodo de un (1) año, en alguna de las infracciones reprimidas con apercibimiento.

Artículo 130.- Suspensión agravada. Será sancionado con suspensión de hasta tres (3) años:

- a) Quien, cumplida la suspensión impuesta por la aplicación del Artículo 129°, incurra dentro del término de dos (2) años en una nueva infracción de las reprimidas con apercibimiento.
- b) Quien no cumpla oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía. El recurso que se deduzca contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.
- c) Quien no cumpla oportunamente cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de la autoridad administrativa competente.

Artículo 131.- Suspensión grave. Será sancionado con suspensión de tres (3) a cinco (5) años quien, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del Artículo 130, incurra dentro del término de cinco (5) años en una nueva infracción de las comprendidas en dicho artículo.

Artículo 132.- Suspensión máxima. Será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) años el que cometiera hechos dolosos, entendiéndose por tales aquellos de los que resulte manifiesta la intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por afirmación de lo que es falso o simulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación. La entrega de mercaderías, de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas será considerada por sí misma como acción dolosa, aun cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de éstos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

Artículo 133.- Suspensiones acumuladas. En los casos de nuevas infracciones cometidas durante el periodo de vigencia de las sanciones impuestas, estas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

Artículo 134.- Descargo. En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, la Contaduría General de la Provincia, antes de resolver, dará vista a los interesados por el término de diez (10) días corridos, para que formulen los descargos o aclaraciones que se consideren pertinentes. Si como consecuencia de ello hubiese necesidad de obtener pruebas, luego de producidas estas se dará nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días corridos, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

Artículo 135.- No retroactividad. Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones en el Registro de Proveedores alcanzan a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes, y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de su sanción.

Artículo 136.- Alcance de las sanciones. Los efectos de las sanciones aplicadas a las Personas Jurídicas, sólo alcanzarán a éstas y a los miembros de directorio o a los socios colectivos respectivamente.

Artículo 137.- Independencia de las Sanciones. Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al mismo tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores, las sanciones no les alcanzarán como componentes de estas.

Artículo 138.- Documentación para las sanciones. A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los organismos licitantes enviarán a la Contaduría General de la Provincia copia de las resoluciones que declaren la rescisión de los contratos y comunicarán los desistimientos de ofertas y/o adjudicaciones que hayan motivado la aplicación de las penalidades previstas en los contratos.

Artículo 139.- Órgano de aplicación de sanciones y órgano de apelación. Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones serán aplicados por la Contaduría General de la Provincia, con apelación ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los quince (15) días corridos de recibida la notificación de la sanción.

CAPÍTULO 23. LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 140.- Normas de Aplicación. La locación de inmuebles se regirá por el presente Régimen de Contrataciones, por las cláusulas del pliego único de bases y condiciones generales, del pliego de bases y condiciones particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente las normas de derecho privado y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

La locación de inmuebles podrá llevarse a cabo por cualquiera de los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones, siempre que se habiliten los requisitos para su procedencia, siguiendo el trámite previsto para cada uno de ellos y cumpliendo las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 141.- Cláusulas Particulares. La contratación, en su caso, deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Ubicación del inmueble (Partido/Departamento, Localidad).
- b) Tipo de inmueble (edificio, terreno y/o galpón).
- c) Destino (según el uso específico del organismo).
- d) Razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas y/o ampliación de superficie).
- e) Dotación del personal (cantidad de personal, calidad del personal- transitorio/permanente-, áreas específicas).
- f) Superficie requerida (cubierta y/o descubierta).
- g) Necesidades especiales (zonas restringidas, rurales, industriales y/o espacio para vehículos, atención al público, cantidad de visitas por hora, otros).
- h) Proyecto de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, tipo de procedimiento de selección previsto, plazo de duración del contrato, eventual prórroga, metodología y plazo de ajuste del canon locativo y proyecto de contrato de locación a suscribir.
- i) Indicación de la estimación del gasto y su fuente de financiamiento.
- j) Todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

Artículo 142.- Impuestos, tasas y contribuciones. En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos existentes o futuros que graven el inmueble, como el impuesto inmobiliario, la contribución de mejoras y demás cargas que estipula la normativa de fondo para el propietario del inmueble. Salvo pacto en contrario, las tasas de servicios municipales estarán a cargo del locatario.

El locatario debe mantener y conservar la cosa en el estado en que la recibió, respondiendo por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes. Tendrá a su cargo las mejoras de mero mantenimiento.

Los gravámenes, cargas o contribuciones que se originen en el destino o por actividad que se dé a la cosa locada, estarán a cargo del Locatario.

Artículo 143.- Trabajos pendientes. Si en el inmueble ofrecido fuera necesario ejecutar trabajos de adaptación, ampliación o refacción por cuenta del propietario, éste deberá fijar en la propuesta el plazo dentro del cual se compromete a realizar dichos trabajos, a partir de la fecha de aprobación del contrato por autoridad competente.

Artículo 144.- Legalidad. En el supuesto de que alguna de las disposiciones que anteceden resultare incompatible con preceptos de la legislación aplicable en materia de locaciones vigentes al momento de realizarse la locación, el organismo licitante deberá ajustar el contrato a lo establecido en tales preceptos.

CAPÍTULO 24. DE LAS VENTAS

Artículo 145.- Precio base. Para la venta de bienes, deberá fijarse previamente un valor base, estimado con intervención de las oficinas técnicas competentes. No se podrá adjudicar venta alguna a un precio que no alcance el setenta y cinco por ciento (75%) del valor básico establecido. Sin embargo, podrán autorizarse ventas sin estimación previa de base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de determinar en ese momento o cuando, a juicio de la autoridad competente, deban ser vendidos en esas condiciones para obtener mayores ofertas. En todos los casos, si no se lograra una oferta que, a juicio de las dependencias técnicas, no alcance un valor conveniente a los intereses del fisco, se dará por caída la venta.

CAPÍTULO 25. CUESTIONES DE APLICACIÓN PARTICULAR. EXCEPCIONES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 146.- Contratación Directa. Las contrataciones directas que respondan a algunas de las excepciones a las modalidades de contratación establecidas por el Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 132°, 133° y siguientes de la Ley N° 1092-A se ajustarán a los procedimientos y normas establecidos en el presente capítulo.

Artículo 147.- Causal de Excepción. El titular del organismo interesado y las áreas técnicas del mismo, serán los responsables exclusivos de la existencia de la causal de excepción que se invoque, como así mismo de ponderar la conveniencia que la erogación representa. Debiendo en todos los casos fundamentarla con mención del apartado que la comprenda. Las contrataciones directas que respondan a alguna de las causales de excepción contenidas en el artículo 133° de la Ley N° 1092-A se ajustarán al siguiente régimen.

Inc. a): a los fines de encuadrar el inciso de referencia, entiéndase por operaciones a los actos o procedimientos mediante los cuales se realizan acciones o transacciones que tienen implicaciones legales. Estas operaciones pueden incluir desde la celebración de contratos, acuerdos, convenios de cualquier tipo y similares en ejercicio de la función administrativa. Inc.

c): Cuando se trate de los supuestos previstos en este inciso, no se considerarán alteradas las condiciones previstas en la licitación pública (fracasada o desierta) en la medida que no alteren los pliegos de bases y condiciones determinadas, independientemente del valor de los

productos al momento de utilizar este mecanismo de excepción.

Inc. d): Cuando medien causales previstas en el inciso d) y/o el que haga sus veces, las compras podrán ser autorizadas previamente o reconocidas con posterioridad. Se considerará caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no haya podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Caso fortuito o fuerza mayor podrán aplicarse indistintamente, y se entenderán referidos a circunstancias objetivas provenientes de la naturaleza, del obrar humano, o del riesgo o vicios de las cosas, conforme se estipula en la normativa mediante la causal de siniestro, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y aprobados por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad. Si bien ambos términos se aplican indistintamente, puede entenderse a las situaciones de caso fortuito aquellos eventos naturales conforme lo prevé la normativa: epidemias, inundaciones, fenómenos geológicos o meteorológicos, y a las situaciones de fuerza mayor también como la situación producida por hechos del hombre o del riesgo o vicio de las cosas, conforme se estipula en la normativa mediante la causal de siniestro.

Inc. e): Corresponde señalar que en la interpretación de la exclusividad, la marca de un producto no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, un informe técnico del área a contratar deberá fundar la necesidad y la imposibilidad de sustitución conveniente. Cuando se trate de un producto de fabricación exclusiva, podrá adquirirse por contratación directa cuando el fabricante se haya reservado el privilegio de su venta o exista la posibilidad de evitar gastos de intermediación.

Inc. h): Se considerará satisfecha la condición de especialidad prevista en el apartado h), cuando el proveedor por su especialidad o idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. En todos los casos, el área técnica concreta deberá fundar la necesidad de requerir específicamente la obra o servicio enunciado.

Inc. i): Deberá considerarse comprendida en la reparación de rodados tanto la mano de obra como la adquisición de repuestos a utilizar.

Inc. m): La publicidad de actos oficiales, sin perjuicio de los expresamente enunciados en dicha norma, comprenderá también a los accesorios que propendan a cumplir con la finalidad de la publicidad mencionada, como ser: gastos de proyectos, construcción y armado de escenografías, locación de inmuebles, o muebles para publicidad, adquisición de bienes muebles específicamente vinculados a fines publicitarios. Producción y creación de elementos decorativos y toda otra erogación relacionada con la publicidad de los actos oficiales que se pretenden publicitar. Toda otra erogación relacionada con la publicidad de la gestión del gobierno, en actos oficiales y/o en aquellos que participe, por cualquier medio de difusión vigente al tiempo de la contratación.

Inc. ñ): Las adquisiciones que tengan por finalidad el fomento o la promoción de determinadas actividades, cuando las mismas hayan sido declaradas de interés por la Ley Provincial. En este supuesto deberán entenderse comprendidas las declaraciones emanadas del Poder Legislativo, ya sea por medio de resoluciones o declaraciones, sobre cualquier asunto político o administrativo atinente a los intereses generales de la Provincia o Nación, mediante su declaración de interés. (Artículo 108° Constitución Provincial Reglamento Orgánico del Poder Legislativo).

Artículo 148.- El Órgano Rector establecerá la reglamentación complementaria que contemple los procedimientos a aplicarse para cada excepción prevista en la Ley 1092-A.

Artículo 149.- Reconocimiento de gastos (Legítimo abono). Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley 1092-A y los principios rectores en este régimen de contratación, será de carácter excepcional y restrictivo, requiriendo ser iniciado, justificado y autorizado por la máxima autoridad de la jurisdicción donde deba imputarse el gasto.

1- Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas de la Ley 1092-A y del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los bienes y servicios podrá ser declarado “de Legítimo Abono” (únicamente en el monto directo adeudado) y siempre que se cumplen los siguientes requisitos:

a. Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios, correspondiéndole al interesado la carga de la prueba, quien deberá formular su reclamo administrativo en los términos del Art. 22 y siguientes de la Ley N° 179-A, y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega y/o similar).

b. La instancia generadora del gasto, y bajo su exclusiva responsabilidad. Deberá explicitar fundadamente las causas y razones por las que se vio imposibilitado de recurrir al procedimiento contractual reglado, así como también explicitar las circunstancias de hecho y de derecho que precedieron y justifican el reconocimiento. Para que esa fundamentación surta efectos jurídicos, se requerirá el dictado del pertinente acto administrativo que reconozca el gasto y autorice su pago por parte de la Máxima Autoridad de la Jurisdicción, donde se imputará presupuestariamente al mismo.

En caso de que hubiere un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que, las conociere o les constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte obsta la continuidad del trámite. En todos los supuestos, deberá tomar intervención la Contaduría General de la Provincia, quien deberá evaluar la procedencia de las causales en los regímenes de excepción y/o posibles casos de urgencia determinantes, conforme razones aducidas, argumentos y fundamentos esgrimidos, por la máxima autoridad de la jurisdicción.

2- Las autoridades que inciden y justifiquen el procedimiento simultáneamente con el cumplimiento de las exigencias impuestas en el artículo anterior, deberán acompañar la documentación que acredite la recepción del bien o la prestación del servicio de que se trate, debidamente suscripta por el funcionario responsable, así como la justificación documentada, a través de las áreas técnicas específicas de intervención obligatoria, que fundamenten la decisión excepcional a adoptarse y que su precio se adecúa a los precios vigentes de mercado al momento de la recepción del bien o la prestación del servicio.

3- Todos los actos administrativos que reconozcan gastos y autoricen pagos en el marco de este régimen cualquiera fuere la fuente de financiamiento será de carácter excepcional y

restrictivo, sin perjuicio de la información sumaria que pudiere corresponder según la autoridad de aplicación a fin de deslindar responsabilidades.

4- La aprobación del gasto será realizada por la máxima autoridad de la jurisdicción donde se imputará presupuestariamente el mismo. Debiendo darse intervención previa a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado de corresponder.

Artículo 150.- Compra de artículos perecederos. La adquisición de artículos de alimentación perecederos, con destino a establecimientos educacionales, asistenciales y de seguridad de la Provincia, siempre que no sea posible la realización de licitaciones con entrega de esos artículos a plazos diferidos, podrá contratarse por lapsos no inferiores a un (1) mes.

Artículo 151.- Insumos de urgencia para garantizar el derecho a la Salud. El Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, podrá contratar a través de las modalidades descriptas en el capítulo 8 de la presente normativa, por un monto superior al 50% al previsto en el artículo 3 del Decreto 124/24 y/o sus posteriores actualizaciones, con la invitación de al menos tres (3) oferentes con capacidad para obligarse, ante alguna de las siguientes situaciones, que deberán estar debidamente acreditadas y/o fundadas:

- a) Existencia de emergencia o urgencia manifiesta y/o necesidad imperiosa en la contratación de un bien o servicio; relacionado con la atención médica en el tratamiento de pacientes con enfermedades graves, crónicas y/o que impliquen un inminente riesgo de vida;
- b) Cuando medien probadas razones de emergencias y/o emergencias, producto de casos fortuitos o de fuerza mayor que requieran contar con suministros o insumos de salud necesarios para responder a los casos detallados en el punto a).

Artículo 152.- Gastos a cuenta del adjudicatario. En todos los casos, serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de ley.
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el País.
- c) Gastos de protocolización de contratos, cuando se prevea esa formalidad en las cláusulas particulares.
- d) Reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales en su estructura.

En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo licitante.

Anexo II

DIRECTRICES PARA EL SISTEMA DE CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS

Primera: Proceso electrónico de gestión de las contrataciones. El proceso electrónico de gestión de contrataciones es una secuencia de actividades realizadas a través de medios informáticos que permite a los organismos contratantes gestionar y desarrollar procedimientos de contratación de bienes y/o servicios, conforme las formas y los plazos que estipule el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones gestionará los medios necesarios a efectos de que los sistemas informáticos, utilizados en los procedimientos de contrataciones, se adecúen a la normativa vigente.

Segunda: Condiciones de uso y acceso. El acceso y uso al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Provincia del Chaco, se efectúa en el marco de lo normado por el presente decreto y las políticas, términos y condiciones de uso del sistema, así como las condiciones particulares que en el futuro puedan complementarlas, sustituirlas o modificarlas el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Tercera: Aceptación tácita de condiciones. Desde el momento de acceso y uso de la plataforma de contrataciones electrónicas, se considera que el usuario acepta plenamente y sin reserva alguna las políticas, términos y condiciones, así como las condiciones

particulares de uso del sistema que pudieran dictarse, adhiriendo de forma inmediata a todas y cada de una ellas.

Cuarta: Acceso. El acceso al sistema de contrataciones electrónicas es público y gratuito, y se realiza a través de Internet. El usuario deberá contar con un equipo y programas informáticos que cumplan con los requisitos mínimos de compatibilidad con el sistema.

Quinta: Integración con el Registro de Proveedores. El Registro de Proveedores, administrado por la Contaduría de la Provincia, se incorporará al sistema de contrataciones electrónicas.

Sexta: Propiedad intelectual. Todos los derechos de propiedad intelectual relativos al software utilizado en el marco del régimen de contrataciones de la Provincia del Chaco, se encuentran protegidos.

Séptima: Estadísticas. Las estadísticas e informes disponibles en el sistema de contrataciones son meramente referenciales y no comprometen al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones ni a la Provincia del Chaco.

Octava: Sanciones a usuarios. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones se reserva el derecho de suspender y/o eliminar unilateral y automáticamente del sistema de contrataciones electrónicas a los usuarios que incumplan alguna de las disposiciones del presente decreto o de las Políticas, Términos y Condiciones que se determinen para el uso del sistema.

Novena: Responsabilidad por las ofertas. Los usuarios proveedores deben velar por la seriedad de las ofertas ingresadas en el sistema de contrataciones electrónicas, siendo plenamente responsables por las mismas.

Décima: Publicidad. Los usuarios del sistema de contrataciones electrónicas aceptan, por el sólo hecho de su inscripción o registro en el sitio, que los datos, antecedentes e información aportados en las diversas etapas de los procedimientos en que participan sean de público conocimiento en el ámbito de las transacciones que se efectúan en él y que sólo están disponibles públicamente para esos efectos. Asimismo, los usuarios del sistema de contrataciones electrónicas, por el sólo hecho de su inscripción otorgan su conformidad para que los resultados de los procedimientos de selección en que participen y las respectivas contrataciones, formen parte de las estadísticas e informes, se procesen y se publiquen por parte del Gobierno de la Provincia del Chaco. Cuando se solicite por parte de terceros acceso a información que pudiere afectar derechos de los usuarios proveedores, tales como los relacionados con su vida privada o derechos de carácter económico o comercial, se procederá en un todo conforme a la Ley N° 25.326 de "Protección de Datos Personales", normas complementarias y modificatorias.

Undécima: Requerimientos. El pedido por parte de la Unidad Requirente deberá formularse a través del sistema de contrataciones electrónicas, teniendo en cuenta los requisitos que establece la normativa vigente para la formulación de los requerimientos. La solicitud de contratación será asociada al procedimiento de selección correspondiente.

Décimo Segunda: Pliegos de Contratación. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los pliegos de bases y condiciones particulares se encontrarán disponibles en el sistema de contrataciones electrónicas.

La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales ingresará en el sistema de contrataciones electrónicas el pliego de bases y condiciones particulares sobre la base de los pedidos efectuados por la Unidad Requirente. El mismo deberá ajustarse, en sus recaudos y exigencias, a lo normado en el presente decreto. Una vez aprobado por la autoridad competente, será difundido en el portal web del sistema de contrataciones electrónicas.

Décimo Tercera: Acceso de proveedores a los pliegos. Para efectuar consultas al pliego de bases y condiciones particulares, el proveedor deberá haber cumplido con el procedimiento de registración y autenticación como usuario externo del sistema de contrataciones electrónicas. La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, además de la publicidad que corresponda según la normativa general, difundirá en el sistema de contrataciones electrónicas las circulares aclaratorias y las modificatorias que se emitan de oficio o como respuesta a consultas, en este último caso sin indicar el autor de la consulta.

Décimo cuarta: Difusión. Con la difusión de la convocatoria en el sistema de contrataciones electrónicas, éste enviará automáticamente correos electrónicos a los proveedores inscriptos en el Sistema de Registro de Proveedores según su rubro, clase u objeto de la contratación, si los hubiera. Con esto, se dará por cumplido el requisito de publicidad de la convocatoria referente al envío de invitaciones.

